

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA UNAN-
LEÓN.**

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

UNAN-LEÓN.



**“DE LA REGISTRACIÓN DE ACTOS DE ÚLTIMA VOLUNTAD, SEGÚN
LA LEY GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO; LEY 698 Y SU
REGLAMENTO”.**

Monografía para optar al título de Licenciado en Derecho.

AUTORAS:

Bra. HERNÁNDEZ CASTRO GLADYS

Bra. VALLE VELÁSQUEZ YESSÉNIA.

TUTOR:

M.S.C BELIGNA SALVATIERRA IZABÁ.

LEÓN-NICARGUA.

NOVIEMBRE, 2013.

AGRADECIMIENTO.

Nuestro sincero Agradecimiento a Dios principalmente por ser fuente y motor de esta obra.

A todas las personas que con su apreciable cooperación, valiosas sugerencias y aportes significativos, hicieron posible la realización de esta monografía, con ella la culminación de una etapa importante en nuestras vidas como es la oportunidad de obtener dignamente el título de licenciada en derecho y formar así nuestro futuro como profesionales y futuras servidoras de nuestra sociedad... Agradecemos especialmente de manera especial a las siguientes personas:

A Nuestra Tutora: M.S.C. Beligna Salvatierra Izabá.

A Nuestro Maestro: Luis Mayorga Sirera.

Gracias.

Hernández Castro Gladys.

Valle Velásquez Yessenia.

Velásquez Poveda María Haydee.

Gracias.

Hernández Castro Gladys stephania.

DEDICATORIA.

Dedico con mucho cariño esta Monografía a:

** Dios por prestarme Vida y Sabiduría, para poder culminar otra meta en mi vida.*

**A mi Madre y a mi Padre que me dieron vida y ser el motor, apoyo en todo momento de mi existencia: Juan Nicanor Hernández y Marcia Castro Chavarría.*

Y de manera especial a mi esposo Luis Alberto Pérez Carmona, promotor principal de mi desarrollo en este arduo trabajo...

DEDICATORIA.

Dedico con mucho cariño esta Monografía a:

** Dios por prestarme Vida y Sabiduría, para poder culminar otra meta en mi vida.*

** A mi Madre y a mi Padre que me dieron vida y ser el motor, apoyo en todo momento de mi existencia: Dimas Valle Y Adélma Velásquez.*

Y de manera especial a mi esposo: Sergio Felipe Lacayo Argeñal.

Gracias.

Valle Velásquez Yessenia.

DEDICATORIA.

Dedico con mucho cariño esta Monografía a:

** Dios por prestarme Vida y Sabiduría, para poder culminar otra meta en mi vida.*

**A mi Madre y a mi Padre que me dieron vida y ser el motor, apoyo en todo momento de mi existencia: Napoleón Velásquez Hernández y Esperanza Poveda.*

Y de manera especial a mis hijos: Xochil Osorio Velásquez y Alberto Alexander Osorio Velásquez.

Gracias.

Velásquez Poveda María Haydee.

ÍNDICE.

CAPITULO I.

DEL REGISTRO DE ACTOS DE ÚLTIMA VOLUNTAD EN MÉXICO Y ESPAÑA.

I.-Introducción	1
1.1. El Registro de actos de última voluntad.....	3
1.2. Objeto de crear un Registro Nacional de Aviso de Testamentos	4
1.3. Ventajas de inscribir los testamentos en el Registro de Última Voluntad. 6	
1.4. Desventajas que producen al no tener un Registro de última voluntad.....	7
1.5. Registro de actos de última voluntad en México.....	8
1.6. Registro de actos de última voluntad en España	11

CAPITULO II.

LOS ACTOS DE ÚLTIMA VOLUNTAD REGISTRABLES.

2.1. El testamento y sus formas	17
2.2. Formas de los Testamentos.	20
2.3. Formalidades del Testamento Abierto	21
2.4. Formalidades del Testamento Cerrado.....	23
2.5. Testamentos Especiales	26
2.6. Del Testamento realizado en País Extranjero.....	26
2.7. Del Testamento Marítimo.....	28
2.8. Del Testamento Militar.....	29
2.9. Del Testamento Nuncupativo o dado de palabra y la memoria testamentaria	31
2.10. Los Legados y sus clases	33
2.11. Solicitud de Declaratoria de Herederos. Sentencia.....	36
2.12. El beneficio de Separación del Patrimonio	38
2.13. El Codicilo	39

CAPITULO III.

DEL PROCEDIMIENTO REGISTRAL DE LOS ACTOS DE ÚLTIMA VOLUNTAD DE CONFORMIDAD A LA LEY GENERAL DE REGISTROS PÚBLICOS, LEY 698 Y SU REGLAMENTO

3.1. El Procedimiento Registral	41
3.2. Recepción de los Documentos en Registro Público	43
3.3. Prórroga de los Asientos de Presentación	44
3.4. Prórroga de otros Asientos	45
3.5. Caducidad del Asiento de Presentación	46
3.6. Nota de Referencia	46
3.7. Nota de Calificación Registral	47
3.8. Recursos	49
3.9. Requisitos para la Inscripción de Bienes Hereditario	49
3.10. Anotación Preventiva de los Legados	50
3.11. Efectos de la Anotaciones Preventivas de los Legados	52
Conclusiones	54
Bibliografía	
Anexos.	



I. INTRODUCCIÓN.

Nos motivó a investigar sobre este tema porque recientemente fue promulgada la Ley General de Registros Público, Ley 698 y su Reglamento, en cuyas leyes se contempla de manera amplia el Registro de los Actos de Última Voluntad; Testamentos, Legados, Certificación de Sentencia de Declaratoria de Herederos, Partición de Comunidad Hereditaria, Codicilo entre otros lo cual no estaba considerado en el Reglamento del Registro Público puesto que solo se limitaba al Registro de los Testamentos, Declaratoria de Herederos y Particiones Judiciales Sucesorales, hoy ya la Ley de Registros Público y su Reglamento incluye los legados de género, de cantidad y de Bienes Inmuebles al igual que los codicilos.

Para este estudio partimos revisando como está regulado el Registro de Actos de Última Voluntad en la legislación Mexicana y Española porque consideramos que son países desarrollados económica y normativamente, siguiendo con el análisis de los Actos de Última Voluntad Registrables estudiando sus formalidades puesto que es una de las funciones que tiene el Registrador (a) cuando realiza la calificación Registral del acto a inscribir, abordando conceptos, clases y los requisitos que cada uno de ellos debe cumplir previo a su inscripción.

Finalizando con el procedimiento que se debe llevar a efecto para la inscripción del Acto desde su presentación en el Registro, trámites que deben llenarse, objetivo y efectos del Asiento de Presentación del Acto, así como exponiendo las ventajas y las desventajas que acontecerían en caso de su



inscripción y en caso de omisión de la inscripción por parte del interesado; así como en que consiste la anotación preventiva de los legados, situación que no consideraba el Reglamento del Registro Público ya derogado, es decir destacamos los aspectos novedosos de la Ley de Registros Publico; Ley 698 y su Reglamento.

Para llevar a efecto esta investigación utilizamos el método deductivo-documental, es decir partiendo de lo general como revisar la Ley de México y España en esta materia y plantear lo que nuestra Ley establece hoy en día.

¿En qué aspectos la nueva Ley General de Registro y su Reglamento supera el vetusto Reglamento del Registro Público?, ¿Cuál es el sistema de Registro de Actos de Ultima Voluntad que acoge la Legislación Mexicana y Española?, ¿Cuál de estos sistemas (México, España, Nicaragua) es el más completo.



CAPITULO I.

DEL REGISTRO DE VOLUNTAD EN MÉXICO Y ESPAÑA.

1.1. El Registro de Actos de Última Voluntad:

Es aquel en el que se inscriben los testamentos, declaratoria de herederos abintestato y el codicilo¹ con el fin de garantizar el conocimiento de su existencia una vez fallecida las personas que lo hubiesen otorgado o bien en vida por los propios otorgantes. **No obstante es importante saber que lo que se registra no es el contenido del testamento, sino la existencia del mismo.**

Es decir, suponemos que una persona de la que podemos esperar una herencia ha fallecido y pedimos un Certificado de Actos de Última Voluntad. En este certificado no obtenemos el ultimo testamento, sino una lista de los testamentos otorgados ante Notario, con los detalles (fecha, hora, año, número de protocolo, folio) para que podamos pedir al Notario una copia del testamento.

En otras palabras puede definirse el Registro General de Actos de Última Voluntad como: la institución jurídica que tiene por finalidad propiciar seguridad al tráfico mediante la toma de razón de una manera oficial de los actos de última voluntad otorgados por una persona y su publicidad mediante los oportunos certificados.

México define al Registro de Última voluntad como una base de datos que a nivel nacional que integra la información de los avisos de testamentos

¹ Codicilo debe entenderse las modificaciones y adiciones posteriores a la voluntad del testador.



registrados en las dependencias competentes de las entidades federativas (archivos de notarías o registros públicos de la propiedad².

Existen legislaciones que contemplan el Registro de Última voluntad o Registro de Testamento, en las cuales para saber si existe o no testamento, se solicita el Certificado de Última Voluntad, para ello basta que conozca el nombre y apellidos del difunto, la fecha de su muerte y adjunte a la solicitud una fotocopia del certificado de defunción, esto se debe a que cualquier persona puede ser herencia del causante, sin tener vínculo sanguíneo, además de recordar el Registro Público.

1.2. Objeto de Crear un Registro Nacional de Aviso de Testamento.

El objeto de crear el Registro es con la finalidad de contar con una herramienta que permite conocer la existencia o inexistencia de un testamento o disposición testamentaria, no importando en qué departamento se haya otorgado. Se recopilaría la información de los avisos de testamentos otorgados en todo el país o antes un cónsul en el extranjero.

Otras de sus finalidades que se persigue con el Registro Nacional de Avisos de Testamento, es la de dar una mayor certeza jurídica a los actos realizados por los particulares, con relación al otorgamiento de disposiciones testamentarias, y que como tal, sea respetada la voluntad manifestada por el autor de un testamento, logrando con ello evitar la tramitación de juicios inútiles, sino por el contrario cuando éstos se intenten, se efectúen con la plena seguridad de

² García Urbina, José María. Instituciones de Derecho Privado. Tomo II. Editorial Impresa. Madrid-España. 1995.p.62.



que efectivamente el testamento materia del juicio respectivo, es el que contiene la última voluntad del *cujus*.

Además otro de sus objetivos, es ofrecer de forma confiable y eficiente la información de los avisos de testamento, que se haya otorgado en cualquier parte del país y que se encuentren registrados en su base de datos, proporcionándola cuando así lo requieran las autoridades facultadas para ello, apegándose al principio de motivación y fundamentación; además recabar y coordinar la información que se recopila de dicha base de cada uno de los departamentos en materia de avisos de testamento.

Es importante comentar que dicho Registro de Testamento se le estaría brindando mayor seguridad jurídica, no solo a los nicaragüenses como tal, sino también a los extranjeros radicado o no en nuestro territorio, que por circunstancias de caso fortuito o fuerza mayor, se verá obligado a otorgar testamento a los suyos teniendo como resultado otorgar testamento en Nicaragua y pudiendo éste dejar asegurado su patrimonio esté o no en territorio nuestro. De existir un Registro de testamento en Nicaragua pudiera el extranjero inscribir su disposición *mortis causa* y darle publicidad a dicha disposición, para que sea esta conocida por todos aquellos que tengan interés en su descanso.

Para lograr tal labor, es importante que los legisladores anexas a la Ley General del Registro Público la creación de un nuevo Registro de Testamento que bien podría estar vinculado estrechamente con el ya existente Registro de la Propiedad.



1.3. Ventajas de Inscribir los Testamentos en el Registro de última Voluntad.

- a) Facilitar a los que se creyeran con derecho a una herencia la noticia de los actos de última voluntad de determinadas personas,
- b) Evitar la inscripción de Bienes en virtud de sentencia de declaratoria de heredero, que hubiesen dejado de tener eficacia por la propia voluntad de su autor al haber otorgado testamento y se desconoce de su existencia,
- c) Disminuir al mínimo las probabilidades de declarar herederos abintestado, existiendo por testamentos,
- d) Proporcionar a quienes invirtieron capitales en bienes adquiridos por testamentos la mayor seguridad racional posible,
- e) Dar validez funcional a los instrumentos en que se dispone de los bienes para después de la muerte sin necesidad de largos plazos, después del óbito del causante,
- f) Dar a los terceros la mayor seguridad posible contra riesgo de ser despojados por herederos de mejor derecho,
- g) Proporcionar a los Jueces y Tribunales un nuevo elemento de comprobación de la existencia de actos de última voluntad acerca de cuya falsedad se suscitare contienda,
- h) Servir como posible medio para el reconocimiento de hijos extramatrimoniales.
- i) Permitir conocer la designación de tutores y/o albaceas y posibilita la constitución de derecho usufructuario, servidumbre a favor de determinadas personas.



j) Garantiza la confidencialidad al testador, que puede estar tranquilo si desea reservar en secreto su última voluntad, ya que solo cuando fallezca podrán los herederos consultar en el registro el contenido del testamento.

De todo esto se deduce, la necesidad de todos los que tengan intereses subordinados a la muerte del causante, de obtener al momento en que ésta se produce, un informe preciso, otorgado por un organismo central sobre la existencia o no de disposiciones de última voluntad e indicación del lugar donde se encuentra el testamento para poder ejercitar sus derechos.

Logrando de esta manera agilizar trámites sucesorios, y sobre todo que las autoridades competentes tenga conocimiento del tracto sucesorio de los bienes objeto de inscripción, todo con el siempre propósito de cobrar los impuestos al nuevo dueño del bien objeto de la sucesión.

1.4. Desventajas que se producen al no tener un Registro de Última Voluntad.

- Se desconoce si existe disposición testamentaria o no, dado por la falta de publicidad de la última voluntad del testador.
- Por la falta de publicidad se viola o no se respeta el último del deseo del causante.
- Se realizan juicios largos, inútiles e innecesarios que obstruyen la aplicación de la justicia.
- Son nombrados herederos personas probablemente diferentes a las que designo el causante en su testamento.
- Se llega a desconocer la existencia del tráfico jurídico legal, por cuanto no todos agilizan los trámites para realizar el tracto sucesivo que indica quien



es nuevo propietario del bien o bienes heredados. Al ignorarse la existencia del testamento es el Estado el que a través de sus leyes establece un orden para adquirir la herencia, es decir que existe un orden sucesoral.

1.5. Registro de Actos de Última Voluntad en México.

En México como en todas las legislaciones, para poder aceptar o repudiar una herencia es necesario conocer la existencia o no de testamentos, y en caso de existir varios, comprobar cuál de ellos fue el último en otorgarse, por ello, el Notario o el Juez, como parte de un procedimiento sucesorio, solicita a la autoridad local que le corresponde (Archivo General de Notarias, Registro Público de la Propiedad, Dirección del Notario en el Estado, Archivo de Instrumentos públicos), el informe que determina si en esta oficina exista registrado algún aviso de disposición testamentaria otorgada por el de cujus, y de ser así, si esta es la última existente.

La integración y consulta al Registro Nacional de Aviso de Testamento se realiza vía internet mediante la conexión segura y con una base de datos encriptado a fin de garantizar su inviolabilidad.

A esta base de datos solo puede ingresar la autoridad facultada en cada uno de los Estados y el Distrito Federal, de acuerdo al convenio de coordinación respectivo o a su legislación aplicable. La consulta la pueden hacer únicamente Jueces y Notarios, ya que conforme a los Códigos Civiles, y de Procedimientos Civiles son quienes están facultados para llevar trámites sucesorios.



El Registro Nacional de Avisos de Testamentos de México, surge como respuesta a los constantes problemas que se presentan en la práctica como consecuencia del conflicto que enfrentan los ciudadanos en el momento en que alguno de sus familiares muere y no tienen certeza de la existencia de un testamento, es decir, conocer realmente si existe el Registro de la disposición testamentaria otorgada por el del cujus, a fin de reclamar los Bienes que forman la masa hereditaria, ya que al tener cada entidad federativa sus propias normas de regulación de los testamentos por ser materia civil, sobre todo en cuanto al aviso que debe de realizarse al archivo de notaría, una vez que se han elaborado los mismos, resultaba difícil ubicar a cada uno de los instrumentos, sobre todo si tomamos en consideración que cada persona llega a tener más un lugar de residencia, sea tránsito o temporal.

El Registro Nacional de Avisos de Testamentos, área que depende de la Dirección General de Compilación y Consulta del Orden Jurídico Nacional de la Secretaría de Gobernación, y que de acuerdo a las facultades otorgadas por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y su Reglamento Interior, está facultada para realizar.

La integración de dicho Registro, ha realizado las acciones necesarias para compilar en una base de datos única, la información en materia de avisos de testamento y ofrecerla de manera pronta, eficaz y confiable.

En México existe Registro de Ultima, lo que se pretende con él, es dar mayor certeza jurídica de los actos realizados por los particulares con relación al otorgamiento de disposiciones testamentarias y como tal sea respetada la



voluntad manifestada por el testador, otorgando con ello no tramitar juicios inútiles, sino por el contrario que cuando estos se intenten, se efectúen con la plena seguridad, que efectivamente, el testamento materia de juicio respectivo, es el que contiene la última voluntad del cujus³.

El Artículo 80 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal prevé que siempre que se otorgue un testamento público abierto, cerrado o simplificado, el notario ante quien se otorgó presentara al Archivo General de Notarias dentro de los cinco días hábiles siguientes, en el que se expresara el número y fecha de la escritura⁴; nombre y apellidos, fecha y lugar de nacimiento, estado civil, nacionalidad, ocupación y domicilio del testador, y recabara la constancia correspondiente, si el testamento fuere cerrado indicara, además, la persona en cuyo poder se depositó o el lugar en que se haya hecho el depósito. En caso que el testador manifieste en su testamento, los nombres de sus padres, se incluirán éstos en el aviso. El Archivo General de Notarias llevara un Registro especialmente destinado a asentar las inscripciones relativas a los testamentos con los datos mencionados.

Los Jueces y Notarios ante quienes se tramita una sucesión, recabaran informes del Archivo General de Notarias y del Archivo Judicial del Distrito Federal Acerca de si éstos archivos tienen registrado el testamento otorgado por la persona de cuya sucesión se trate y, en su caso, su fecha. Al expedir los informes indicados, los citados archivos mencionaran en ellos a que personas han proporcionado los mismos informes con anterioridad.

³ García Urbina, José María. Ídem. P. 69.

⁴ Pérez Gallardo, Leonardo B. El Registro de los Actos de Última Voluntad y de Declaratoria de Herederos. Editorial Harla, Julio 2001. P. 54.



Si el testamento es ológrafo, para que produzca efectos se requiere que esté depositado en el Archivo General de Notarias.

En el caso de los testamentos especiales, privados, militares y marítimos, para que surtan efectos se requiere que un Juez de lo familiar declare que son formales, y si se otorgó en país extranjero ante los Secretarios Declaración, Cónsules o vicecónsules Mexicanos en calidad de Notarios, éstos por conducto de la secretaria de Relaciones Exteriores deben de dar el aviso correspondiente al Archivo General de Notarias.

Como se constata el registro y control de los testamentos se limita a las autoridades locales, no existiendo un Registro Federal de Disposiciones de Última Voluntad con las ventajas que ello lleva consigo.

1.6. Registro de Actos de Última Voluntad en España.

La Creación del Registro de Última Voluntad obedece al Real Decreto de 14 de Noviembre de 1885, ya sugerida en la discusión de la Ley Hipotecaria de 1861 e impulsada por el Cuerpo de Registradores y Letrados de la Dirección General de los Registros y del Notario⁵.

En España existe un Registro General de Actos de Última Voluntad es un registro administrativo dependiente del Ministerio de Justicia y a cargo de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en que hacen constar todos los otorgamientos de testamentos ante un Notario Español, además también permite ingresar al Registro los testamentos ológrafos protocolizados,

⁵ Pérez Gallardo; Leonardo B. Ídem. p.58.



abiertos otorgados sin autorización de notario, otorgados por militares y en viaje marítimo, además de inscribir los codicilos⁶.

Cada vez que alguien otorga testamento ante Notario, éste está obligado a remitir al citado Registrador a través de su Colegio Notarial un parte con arreglo a un modelo oficial, que contiene los datos relativos a dicho testamento (nombre del testador, nombre del notario, fecha del testamento, número de protocolo, tipo de testamento, lugar de otorgamiento⁷).

No obstante es importante saber que lo que se registra no es el contenido del testamento, sino la existencia del mismo. Es decir que una vez que alguien del que se esperaba un legado o herencia fallece, se puede pedir un Certificado de Actos de Última Voluntad, pero toda persona que solicita un certificado no obtiene el último testamento, sino una lista de los testamentos otorgados ante notario, con los detalles (fecha, lugar, hora, nombre del notario que autorizo, nombre del que lo otorgo, folio, número de protocolo en que se encuentra el testamento) para que podamos pedir al notario una copia del testamento. Cabe destacar que los testamentos ológrafos que no se protocolicen no se incluyen en este Registro.

En esta copia, tampoco obtenemos información, sobre quiénes son los herederos, por lo que no nos habremos enterado sobre si heredamos o no. Esta información la obtendremos del testamento. El testamento válido siempre es el último en otorgarse.

⁶ Pérez Gallardo, Leonardo. Ídem. P.60

⁷ Ídem. P. 62.



Este certificado se puede solicitar 15 días después de la muerte de la persona, este retraso es porque los nuevos testamentos tardan en ser incorporados al Registro, por lo que una persona podría morir al mismo día de otorgar testamento, que sería válido. Además toda persona interesada sobre la existencia o no de testamento necesitara presentar un certificado de fallecimiento, para probar que tal persona ha muerto.

En España el Registro de Ultima Voluntad es creado en 1885, dependiente de la Dirección General de los Registros y del Notariado, y regulado en el Anexo II del Reglamento Notarial (reformado por Decreto 1368/1992, del 13 de Noviembre).

Debemos hacer énfasis que en España el certificado se puede solicitar en las gerencias territoriales del Ministerio de Justicia o en el propio Registro, ya sea personalmente o por correo. Si se solicita personalmente el certificado se puede recoger inmediatamente ya que se trata de un archivo informatizado. Aunque en ocasiones puede tardar uno o tres días. Tengamos en cuenta que el plazo que tiene la administración para expedir el certificado es de 10 días.

La expedición de este certificado tiene una tasa pequeña y requiere rellenar el impreso (se puede obtener en la página web del Ministerio de Justicia). Además, como dijimos antes, es necesario un certificado de defunción de la persona cuyos detalles sobre las últimas voluntades que queremos saber.

En principio cualquier persona puede pedir este certificado, ya que cualquier persona podría ser heredero del fallecido. No obstante, el notario no nos



proporcionara una copia del testamento si no somos herederos del fallecido, (según el testamento), será en este momento si nos enteramos si recibimos algo o no.

En la Legislación Española el Notario tiene la responsabilidad de inscribir los actos que ante él sean otorgados. En este sentido podemos decir que si se otorgó testamento ante Notario Español, debemos de saber que no necesitamos realizar ningún trámite especial para que este sea registrado. Es algo que debe hacer el Notario. No obstante, si preferimos un testamento ológrafo (escrito con nuestro puño y letra), este no será registrado, ni tampoco podremos registrarlo nosotros. Cabe señalar que existe una relación entre el fedatario público y el Estado.

Debemos de conocer el derecho a obtener un certificado de actos de última voluntad, debido que es algo fundamental en este tipo de trámites, especialmente ante aquellas herencias que puedan estar reñidas o si no estamos seguros de la fiabilidad de las personas que se están encargando de la herencia. Dado que una herencia puede acabar causando disputa, es importante tener el máximo de información posible sobre nuestros derechos.

El certificado informa de la existencia de testamentos y, en caso de existir testamentos, del lugar y fecha del otorgamiento y del nombre del Notario ante quien fue otorgado, así como los folios y el número de protocolo en que se encuentra.



La expedición de los certificados de última voluntad tendrá lugar:

* A los posibles herederos, este certificado se suele solicitar para la realización de ciertos trámites, como son: la declaración de herederos, para cobrar pólizas de seguros, en procesos judiciales, para cobrar cuentas bancarias y en general en cualquier trámite en el que sea necesario conocer la identidad de los herederos de la persona fallecida. Con el certificado pueden dirigirse al Notario correspondiente, que facilitara copia del testamento.

* A los propios otorgantes de testamentos que lo solicitan en vida.

* Cualquier ciudadano Español o Extranjero, que necesite conocer si existe o no testamento y que lo solicite desde el extranjero.

Este registro de actos de última voluntad también realiza, la legalización de certificados expedidos que vayan a surtir efecto en el extranjero. Este certificado puede solicitarse de forma presencial o por correo. Es el documento que acredita si una persona ha otorgado testamento y ante que Notario. Así los herederos pueden dirigirse al Notario autorizante del último testamento y obtener una copia autorizada del mismo.

Este documento se precisa para la realización de cualquier acto sucesorio y lo expide el Registro General de Actos de Ultima Voluntad.

El registro General de Actos de Ultima Voluntad orgánicamente depende de la Dirección General de los Registros y del Notario, y dentro de la misma de la Subdirección General del Notariado y de los Registros de la Propiedad y Mercantiles.



En España pueden los interesados comparecer y solicitar los interesados ante Notario, ser declarados herederos, esto en caso de no existir testamento alguno, la declaratoria de heredero también será inscrito en el Registro de Última Voluntad. En este caso puede ocurrir que se inicien declaraciones de herederos abintestato ante dos notarios distintos, existiendo en este caso duplicidad. El registro tiene como función detectar las duplicaciones de Actas Notariales de Declaración de Herederos Abintestato, que se pudieran haber iniciado de la misma persona ante dos Notarios distintos, el proceso es el siguiente:

Los Notarios comunican el mismo día a los colegiados notariales el inicio de cualquier declaración de herederos abintestado y éstos a su vez envían la información al Registro General de Actos de Última Voluntad semanalmente. En caso de que exista duplicidad ha de comunicarse, tal circunstancia, en el plazo de 20 días hábiles al Notario que haya iniciado el acta de último lugar para que suspenda la tramitación de la misma.



CAPÍTULO II

LOS ACTOS DE ÚLTIMA VOLUNTAD REGISTRABLES.

2.1. Nos pareció de trascendencia exponer en nuestra investigación los actos de última voluntad registrables atendiendo a criterios de diferentes autores. De ahí, según el Código Civil de Nicaragua define el testamento así: “un acto más o menos solemne en que una persona dispone libremente de todo o parte de sus Bienes para que tenga pleno efecto después de sus días, conservando la facultad de revocar las disposiciones contenidas en él mientras viva⁸ .

El testamento es un negocio jurídico unilateral y mortis causa. Este concepto fue elaborado por los autores alemanes que lo llamaron “*rechtsgeschäft*” y ha tenido mucha influencia en el pensamiento jurídico moderno. Viene a ser una “conducta permitida realizada por un particular con el objeto de que produzca los efectos que desea conseguir mediante esa conducta, efectos que, sin embargo solo se producen en el ámbito de lo jurídico privado⁹ .

El testamento es el más importante entre los actos jurídicos del derecho privado, porque en él se dispone de todo el patrimonio o de una parte de él, por la trascendencia de los actos patrimoniales que pueden contener, y porque, a diferencia de los demás actos jurídicos produce sus efectos cuando el autor ha fallecido¹⁰ .

⁸ Código Civil de Nicaragua. Arto 945 C.

⁹ Arce y Cervantes, José. De las Sucesiones. PP. 51.

¹⁰ Arce y Cervantes, José. Ob cit. P. 53.



Testamento dicen las Partitas es una de las cosas del mundo en que más de ven los omes aver cordura cuando o facen: e esto es por dos razones: la una porque en él muestran cual es la su postrimera voluntad y la otra porque después de que lo han hecho, se muriesen non pueden nornar otras vez a enterezarlos nin a facerlos de cabo¹¹”.

Ulpiano definió el Testamento como: “La justa expresión de nuestra mente hecha en forma solmene para que valga después de nuestra muerte”.

El modernismo lo definió: “Es la justa expresión de nuestra voluntad respecto de lo que cada cual quiere que se haga después de su muerte”¹².

Según el Mexicano jurista **Edgard Baqueiro Rojas** el testamento es un acto jurídico en virtud del cual una persona expresa libremente su voluntad para que se disponga de sus bienes después de su muerte, y surta efectos cuando él ya no exista¹³. Por testamento debemos entender el acto jurídico unilateral, personalísimo y solemne, por el cual una persona dispone de todos o parte de sus Bienes y derechos que no terminan con su muerte y cumple deberes para cuando fallezca.

De los distintos conceptos expresados se deducen las características propias de éste, entre ellas:

- Un acto jurídico en tanto implica una manifestación de voluntad para establecer relaciones jurídicas a fin de crear, modificar o transmitir o

¹¹ Fernández Bulte JVV AA. Manual de Derecho Romano. Cuba. Editorial Puebla y Educación, 1982.p. 204.

¹² Fernández, Bulte, J y otros. Ob cit. P. 205.

¹³ Baqueiro Rojas, Edgard; VV.AA. Derecho de Familia y Sucesiones. P. 275.



extinguir derechos y obligaciones que produzcan sus efectos después de la muerte del testador.

- Un acto jurídico, en cuanto es la manifestación de voluntad de un solo sujeto, ya para generar los derechos y deberes que constituyen su objeto directo no requiere de la aceptación de los beneficiarios.
 - Un acto jurídico solemne, pues solo puede ser realizado en algunas de las formas forzosas instituidas en la Ley, sin que pueda considerarse como testamento cualquier disposición que no llene los requisitos que para cada una de las especies testamentarias señala el Código Civil ya que sin ellas no produce efectos. En nuestra legislación se establece que es “más o menos solemne” puesto que se incluyen en los menos solemnes el testamento nuncupativo o verbal; y la memoria testamentaria¹⁴, las otras formas de testamento señaladas en la ley son solemnes.
- Es un acto personalísimo y no puede ser realizado por interpósita persona, ni por el representante legal de un incapaz¹⁵ tampoco el mandatario del sujeto capaz puede testar por su representado, ya que el testamento será cual fuere la forma que se le dé debe ser realizado única y personalmente por el testador.
- Un acto jurídico revocable puesto que el testador es libre de modificar el testamento anterior dejándolo sin efecto, ya sea por un acto expreso, ya porque dicte otra disposición en contrario. La confección de un nuevo testamento tiene por efecto revocar al anterior.

¹⁴ Código Civil de Nicaragua. Arto. 1041 C.

¹⁵ La capacidad para testar según el Código Civil de Nicaragua es de 15 años el varón y 14 años la mujer, o los declarados mayores de edad. Arto. 979 C. inc. 1.



- Un acto jurídico libre desde dos punto de vista: primero, como requisito de todo acto jurídico que puede ser invalidado, porque el autor carezca de plena libertad, ya sea por error, por dolo o fraude, es decir, engaño que motive el contenido del testamento o bien por acto de violencia física o moral. Segundo, se quiere que el testamento no sea el resultado de una obligación contractual, aunque puede serlo de un deber moral, ya por vínculos familiares o por reparación de un daño, pues estos son algunos de los fines del testamento verbi extramatrimonial, el legado de una antigua sirvienta o el pago de una deuda prescrita, y
- Un acto jurídico mortis causa en tanto es un acto destinado a producir a sus efectos, después de la muerte del testador.

2.2. Formas de los Testamentos:

En nuestra Ley se contemplan los testamentos ordinarios entre ellos: el abierto y el cerrado, y los testamentos privilegiados, especiales o de excepción que entre ellos se encuentra el realizado en país extranjero, el marítimo y el militar¹⁶, el nuncupativo o verbal y la memoria testamentaria.

La legislación Mexicana recoge el testamento ológrafo que es el escrito de puño y letra del testador. Este testamento no puede ser escrito por ninguna otra persona, por lo que quién no sepa o no pueda escribir no puede otorgarlo. Es un testamento que se otorga en duplicado y debe ser presentado ante el encargado del archivo de notaría. Debe guardarse en un sobre, cerrarse y sellarse, el sobre deberá contener la siguiente leyenda: ***“Dentro de este sobre se contiene mi testamento”*** puesta de puño y letra del testador. El encargado

¹⁶ Código Civil de Nicaragua. Artos. 1025, 1026, 1041 C.



del Registro hará constar la fecha, la hora de entrega y a la presentación deben concurrir dos testigos que identifiquen al autor.

Además el encargado del archivo deberá guardar uno de los ejemplares y entregar el otro del testador, registrando el acto en el libro que al efecto se lleve. En el sobre que contenga la copia, el encargado del Registro asentará la siguiente inscripción: Recibo el pliego cerrado que el señor fulano de tal informa contiene el original de su testamento ológrafo, del cual según información del mismo señor o señora existe dentro de este sobre un duplicado. Este sobre también deberá ser firmado por el encargado de la Oficina y por el propio testador y los testigos de identificación. El testador o persona de su confianza conservará la copia¹⁷.

2.3. Formalidades de los Testamentos:

Testamentos Ordinarios o Comunes; son aquellos que se otorgan en condiciones normales cualquier persona puede manifestar su voluntad de disponer para después de su muerte. Estos tipos de testamentos tienden a garantizar la autenticidad de la voluntad y el secreto de la disposición cuando así lo desea el testador.

Formalidades del Testamento Abierto:

- Debe otorgarse ante Notario Público.
- Presencia de tres testigos instrumentales idóneos que oigan, vean y entiendan al testador de los cuales dos al menos deben saber leer y escribir.

¹⁷ Baqueiro Rojas, Edgard y Buenrostro Báez, Rosalía. Ob cit. P.p.338.



- Expresar su voluntad en presencia de los testigos y del Notario.
 - El Notario redactara las clausulas y las leerá en alta voz al testador en presencia de los testigos, para que el testador manifieste si está de acuerdo con ellas.
- Firmará el testamento todos los que sepan y puedan hacerlo.
- El Notario debe consignar, lugar, la hora, el día, el, mes y el año del otorgamiento.
- Si el testador declara que no sabe o no puede firmar, lo hará por él, y a su ruego, uno de los testigos instrumentales u otra persona, dando fe de esto el Notario.
- Lo mismo se hará respecto de los testigos que no puedan firmar o no sepan hacerlo.
- El Notario dará fe de hallarse el testador con la capacidad legal necesaria y en su sano juicio.
- El testamento debe practicarse en un solo acto, sin interrupciones, salvo la que pueda ser motivada por algún accidente pasajero.
- El Notario dará fe de haberse cumplido dichas formalidades y de conocer al testador o a los testigos de conocimiento en su caso¹⁸.

Si el testador presenta ya redactada sus disposiciones testamentarias, el notario las copiara en su protocolo; deberá leerlas en voz alta ante los testigos observándose lo ya prevenido con anterioridad.

¹⁸ Código Civil de Nicaragua. Arto. 1036 y 1040 C.



El testador que fuere sordo deberá leer por sí solo su testamento, y si no sabe o no puede, designará dos personas que lo lean en su nombre siempre en presencia de los testigos y el Notario.

Si el testador fuere ciego se dará lectura del testamento dos veces: una por el Notario y otra, por uno de los testigos u otra persona que el testador designe. De estas circunstancias se hará mención en el testamento so pena de declararlo nulo.

2.4. Formalidades del Testamento Cerrado:

- El testamento cerrado está constituido por el acto en que el testador presenta al notario y testigo una escritura cerrada.
- Deberá el testador declarar de viva voz, de manera que el notario y testigos lo vean, oigan y entiendan, que en aquella escritura se contiene su testamento.
- El testamento cerrado podrá ser escrito por el testador o por otra persona a su ruego en papel común, con expresión de lugar, día, mes y año en que se escribe.
- Si lo escribe el testador deberá rubricar todas las hojas y pondrá al final su firma, salvando todos los errores que pueda haber cometido, enmendadas, tachadas, o escritas entre renglones que cometa al escribirlo.
- Si lo escribiera otra persona, a su ruego, el testador pondrá sin firma entera en todas las hojas y al pie del testamento.



- La cubierta que contiene el testamento cerrado después de cerrarse y sellarse no podrá abrirse de manera que no pueda extraerse el testamento sin romper la cubierta.
- La cubierta será de papel sellado de Ley, hoy en día como no existe sobre se salva éste requisito agregando a la cubierta los timbres de Ley.
- Presentaran la entrega del testamento 5 testigos de los cuales tres al menos deben saber leer y escribir.
- Sobre la cubierta del testamento el notario extenderá la correspondiente acta de otorgamiento expresando el número y marcas de los sellos con que esté cerrado, y dando fe de haberse observad las solemnidades mencionadas.
- Así mismo de conocer al testador, o de haberse identificado su persona con dos testigos de conocimiento¹⁹¹⁹.
- El notario debe certificar que el testador se encuentra con la capacidad legal y su sano juicio para el otorgamiento del testamento.
- Deberá leer y extender el acta de otorgamiento del testador en presencia de los testigos, la firmara el testador y los testigos. Si alguno de los testigos no puede firmar lo hará otro de ellos a ruego del testador.

¹⁹ Código Civil de Nicaragua. Arto. 1032 y 1033 C.



- De todas las circunstancias se dará fe en las actas de otorgamiento del testamento por el Notario.
- El testador lo podrá conservar o encomendar a su guarda o persona de su confianza o depositarlo en poder del Notario autorizante o del Registrador de la Propiedad del Departamento en que se otorgase el testamento para que lo guarde en su archivo.

En estos dos últimos casos, el Notario o el Registrador darán recibo al testador, y harán constar, el primero en su protocolo y el Registrador en un libro que llevara al efecto, al margen o a continuación de la copia del acta de otorgamiento, que quede el testamento en su poder²⁰.

- El Notario o Registrador o la persona que tenga en su poder el testamento cerrado deberá presentarlo al Juez competente, luego del fallecimiento del otorgante. Si no lo hace dentro de diez días contados desde que sepa de la muerte del testador será responsable de los daños y perjuicios ocasionados por la dilatación.
- Si es por dolo que no presenta el testamento en el plazo pre-fijado además de la responsabilidad por daños, perderá todo derecho a la herencia ab intestato, herencia testamentaria o al legado que se le haya diferido.
- En esta pena incurrirán también los que sustrajeren dolosamente el testamento de la casa del testador o de la persona que lo tenga en

²⁰ Código Civil de Nicaragua. Arto. 1059 C.



depósito y el que lo oculte o inutilice de otro modo sin perjuicio de la responsabilidad penal en que incurrieren²¹.

2.5. Testamentos Especiales:

Por lo que hace a los testamentos privilegiados, especiales o de excepción; serán aquellos que solo se permiten en caso de apremio en que no es posible el otorgamiento de un testamento ordinario y cuya eficacia es restringida en cuanto al tiempo.

Constituyen una forma de facilitar, en condiciones extraordinarias, el otorgamiento de disposiciones para después de su muerte. Tienen validez cuando la muerte del testador acaece sin haber podido otorgar un testamento ordinario con todas sus formalidades.

2.6. Testamento realizado en país extranjero:

- Deberá ser otorgado de conformidad a las formalidades exigidas por el país en que se otorgó, haciendo constar su conformidad.
- Deberá probarse la autenticidad del testamento en la forma ordinaria.
- Se podrá otorgar testamento en el extranjero ciñéndose a la ley nacional y cumpliendo los requisitos siguientes;

* Ser Nicaragüense o extranjero domiciliado en Nicaragua.

* El testamento podrá ser autorizado por un Ministerio Plenipotenciario, un encargado de negocios, un secretario de Legación o Embajada, que tengan título expedido por el Presidente de la Republica, o un Cónsul

²¹ Código Penal de Nicaragua. Arto. 286. Pn. Suspensión, ocultación y destrucción de documentos.



que tenga patente del mismo; nunca un vicecónsul. Se hará mención expresa del cargo y de los referidos títulos y patentes.

- Los testigos serán nicaragüenses o extranjeros domiciliados en el lugar donde se otorgue el testamento.
- Se observaran las reglas de los testamentos solemnes otorgados en Nicaragua (abierto, cerrado).
- Se pondrá en el testamento el sello de la Legación o Embajada. Si el testamento no fue otorgado ante un Jefe de Legación o Embajada llevara:

*EL visto bueno del Jefe de Legación.

*Si el testamento es abierto se pondrá el visto bueno al pie del documento.

*Si el testamento fuere cerrado sobre la cubierta o sobre.

*Si el testamento es abierto llevara asimismo la rúbrica del Jefe de Legación al inicio y al fin de cada página.

* El Jefe de Legación remitirá copia del testamento abierto o de la cubierta del cerrado al Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua, el cual autorizara la firma del Jefe de Legación.

* El Ministro de Relaciones Exteriores remitirá dicha copia al Juez de Distrito de lo Civil del último domicilio del testador para que lo haga incorporar en protocolo del Juzgado de Distrito de lo Civil.

* Si se desconoce el domicilio del testador se remitirá dicha copia del testamento a un Juez de Distrito de lo Civil de Managua para su incorporación en el protocolo del Juzgado²².

²² Código Civil de Nicaragua. Arto 1067-1069 C.



2.7. Del Testamento Marítimo:

- Se puede otorgar este testamento a bordo de un buque nicaragüense de guerra en alta mar o buques mercantes bajo bandera nicaragüense.
- Sera otorgado ante el comandante del buque o por segundo en presencia de dos testigos.
- Si se trata de buque mercante autorizara el testamento el capitán del buque o su segundo.
- Si el testador no pudiere firmar lo hará a su ruego uno de los testigos u otra persona que él designe.
- Se deberá hacer un duplicado del testamento con las mismas formas que el original.
- Se guardara este testamento entre los papeles más importantes de la nave y se pondrá razón de su otorgamiento en el Diario o Bitácora de la nave.
- El testamento marítimo valdrá cuando el testador falleciere antes de la desembarcar o antes de expirar los noventa días subsiguientes al desembarque.
- El Ministro de Defensa en caso de ser buque de guerra o el Ministro de Fomento, Industria y Comercio (MIFIC) en el caso de ser buque mercantes deberán remitirlo al Juez del domicilio del testador fuere conocido o aun Juez de Distrito de lo Civil de Nicaragua si fuere de domicilio desconocido²³.

²³ Código Civil de Nicaragua. Artos. 1081-1086 C.



2.8. Del Testamento Militar:

Este testamento reunirá los siguientes requisitos;

- Podrá otorgarse en campaña, en marcha, en expedición, en servicio de guerra, en plaza, bloqueada o sitiada, los prisioneros de guerra o rehenes, los empleados en el ejercicio y voluntarios.
- El testamento será otorgado en presencia de dos testigos de 18 años de edad que sepan leer y escribir y que no tengan vínculo de parentesco con el testador no con el funcionario que autorizara el testamento.
- El testador firmara el testamento, si supiere o pudiese escribir, si no a su ruego uno de los testigos u otra persona. Certificando esta circunstancia en el testamento. Asimismo lo firmaran los testigos y el funcionario autorizante.
- El funcionario que autorice este testamento será el auditor de guerra, el Jefe del Estado Mayor, el capitán de la compañía o un intendente o comisario de guerra, en el orden aquí expuesto. Si se trata de un militar que obra en fuerzas destacadas o separadamente se otorgara ante el comandante o Jefe Superior de ellas.
- Si el militar estuviere herido de gravedad o enfermo y no hubiere funcionario presente podrá otorgarlo ante el médico que lo asiste.
- El otorgante declarara su intención de testar, debe estar en su sano juicio, expresar nombre, generales de ley, lugar de nacimiento, edad, nacionalidad, en su caso, grado o empleo que desempeña y cuerpo al que pertenecen los testigos instrumentales y el lugar de domicilio de éstos.



- Constancia de que los testigos vieron, oyeron y entendieron al testador.
- Este testamento será válido si el testador falleciere antes de expirar los 90 días subsiguientes a aquel en que hubieren cesado las circunstancias que dieron lugar a testar de esta forma. Si el testador sobrevive a este plazo, el testamento caducara.
- Los militares en servicio activo en tiempo de paz deberán testar de la forma ordinaria.
- Este testamento podrá ser escrito por el testador, por el funcionario ante quien se otorgue o por alguno de los testigos o por cualquier otra persona en papel simple, pero de manera que no deje duda sobre la institución de herederos, legatarios y sobre sus disposiciones que contenga.

Este último requisito se deberá cumplir tanto en el testamento marítimo como en el militar, deberán llevar el visto bueno al pie del documento del funcionario que reciba las declaraciones y disposiciones de última voluntad cuando no hubieren sido otorgado ante los jefes superiores. En todo caso llevara rubrica al principio y al fin de cada hoja del funcionario de mayor rango quien lo remitirá al Ministerio de Comercio y/o Defensa para hacer las autenticaciones de las firmas de los respectivos funcionarios y después éste las remita al Juez de Distrito de lo Civil del domicilio del otorgante si es conocido, y si se desconoce el domicilio ante un Juez de Distrito de Managua para su incorporación en el protocolo del Juzgado²⁴.

²⁴ Código Civil de Nicaragua. Artos. 1070-1080 C.



2.9. Del Testamento Nuncupativo o dado de palabra y la memoria testamentaria:

Estos se consideran subcategorías del testamento abierto pues están regulados dentro de las normas relativas a estos en el Arto. 1041 C.

El primero es el caso que el testador se halle en peligro inminente de muerte, sin haber notario en el lugar. En este caso se otorga el testamento en presencia de cinco testigos de 18 años de edad o más idóneos y el **segundo** testamento se da en el caso de epidemia se puede otorgar sin intervención de notario en presencia de tres testigos de 16 años o más, esto dado la peligrosidad de la epidemia, el legislador en su afán de proteger la voluntad testamentaria, bajo 2 años para la idoneidad de los testigos.

Estos dos testamentos especiales o excepcionales tienen que cumplir dos supuestos para su plena validez:

- Que el testador muera precisamente dentro del plazo no mayor de dos meses contados desde que salió del peligro de muerte o cesó la epidemia y,
- Que falleciendo en dicho plazo, se lleve a escritura pública dentro de tres meses subsiguientes a la época del fallecimiento²⁵²⁶.

Para elevar a escritura pública estos testamentos se establece el siguiente procedimiento a seguir:

²⁵ Código Civil de Nicaragua. Artos. 1041 y 1042 C.

²⁶ Ortiz Urbina, Roberto. Derecho de Sucesiones. Bibliografía Técnica. S.A. Bitecsa. P. 48.



El juez competente es el Juez de donde se otorgó el testamento o bien el del lugar donde se abre la sucesión²⁶. El Juez actuara a petición de:

- * El que tuviera interés en la sucesión.
 - * El que hubiere recibido del testador algún encargo por ejemplo; el Albacea.
 - * El padre o madre que ejercen la patria potestad de los hijos menores.
 - * El guardador por el pupilo sujeto a guarda.
 - * El alcalde por la municipalidad.
 - * El procurador general del Estado y los gerentes, administradores de sociedades civiles o mercantiles²⁷.
- Cuando se haya tomado notas o apuntes del testamento ésta se presentara con la solicitud. En la solicitud se deberán expresar los nombres y generales de ley de los testigos instrumentales que concurrieron al otorgamiento del testamento para que comparezcan ante el Juez a reconocer sus formas en la hora y fecha señalada por el Juez bajo apercibimiento de multa apremio corporal. Cuando el testamento fue verbal se exige que los testigos sobrevivan al testador si alguno fallece o no comparece por desconocerse su paradero, no hay testamento.

En el caso que se haya escrito el testamento y firmado por el testador y los testigos éstos deberán comparecer a reconocer su firma y a deponer sobre la firma del testador, la capacidad del mismo, la intención de testar del testador y sobre la veracidad de sus declaraciones y disposiciones. Así como de las

²⁷ Código de Procedimiento Civil de Nicaragua. Arto 266 Pr regla 20.



razones que le hiciera creer que el testador se encontraba en peligro inminente de muerte²⁸.

Los testigos deberán deponer sobre estas circunstancias separadamente de manera que ninguno de ellos escuche lo que otros declaran. El Juez debe dar fe de que conoce a los testigos de conocimiento (dos) esto es que siendo conocidos del Juez conozcan al testigo. De igual manera el Juez debe cuidar que los testigos expresen su edad, y domicilio al momento de otorgarse el testamento, fecha y hora.

El testamento consignado en el decreto judicial de protocolización puede ser atacado de nulidad al igual que los otros testamentos, en juicio ordinario²⁹.

2.10. Los Legados y sus clases.

Siendo que de conformidad al Arto. 105. Inc. 8. De la Ley General de los Registros Públicos; Ley 698 y a los Artos. 95 al 101 del Reglamento de la Ley General de Registros Públicos del 7 de Marzo del 2013 se inscriben los legados de Bienes Inmuebles; y de género o cantidad pueden inscribirse en la columna de anotaciones preventivas en el Libro de Inscripciones³⁰.

El Código Civil de Nicaragua Vigente en el Arto. 3935 C establece: Que el Registro comprende:

- El de Propiedad.

²⁸ Código de Procedimiento civil. Arto. 76 Pr.

²⁹ Código Civil de Nicaragua. Arto. 1049 C.

³⁰ Código de Procedimiento Civil. Arto. 636-655 Pr.



- El de Hipoteca.
- El de Personas.

En este último se inscribirán las sentencias de declaratorias de herederos cuando existieren inmuebles en la sucesión. Omite este precepto establecer la inscripción de los testamentos, sin embargo el Arto. 1255 inc. 1 C, prescribe la inscripción de los testamentos para que el heredero pueda disponer de los Inmuebles de la sucesión. Dadas estas razones estudiaremos los legados sujetos a inscripción³¹.

CONCEPTOS DE LEGADOS.

El Código Civil de Nacional en el Arto. 1114 establece “Que las asignaciones a título singular con cualquier palabra que se les llame, y aunque en el testamento se les califique de herederos, son legatarios; no representan al testador, no tiene más derechos ni cargas que los expresamente se les confieran o impongan.

El legado es un acto de liberalidad mortis causa en virtud del cual el testador hace donación en su testamento de una cosa o derecho determinado a favor de una o varias personas, por tanto se trata de un acto de disposición mortis causa a título singular³².

En el Derecho Romano es una disposición a título gratuito por la cual el testador distrae un valor del conjunto de Bienes que debiendo..... al heredero lo atribuye a otra persona llamada “Legatarius”. En el derecho moderno se

³¹ Ley General de los Registros Públicos, Ley 698. Arto. 58 y Reglamento a la Ley 698. Arto. 36.

³² Código Civil de Nicaragua. Arto. 3962. Inc. 6 C.



define los legados como actos de disposición mortis casusa a título singular aunque puedan adoptar multitud de formas y maneras³³.

La responsabilidad de los legatarios es subsidiaria en defecto que los Bienes de la herencia no alcancen a solventar las deudas hereditarias, así cuando la sucesión es insolvente, los legados no pueden pagarse hasta que estén pagadas las deudas³⁴.

El legado es una disposición testamentaria por la cual el testador manda una cosa o porción de Bienes, a título singular a una persona o a personas determinadas³⁵.

A fin de continuar el mismo orden que seguimos con la figura del testamento nos limitaremos solo a mencionar las características de los legados:

- Es un caso de sucesión particular,
- El asignatario no representa al causante, solo responde por las cargas que tienen las cosas que recibe, o las que impone el causante,
- Comprende solo cosas determinadas o derechos concretos o individuales que existan o puedan existir en el comercio³⁶.

Clases de Legados sujeto a Inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

- Legados de Cosa Especifica: Estos a su vez, pueden ser Bienes Muebles plenamente identificados o Bienes Inmuebles pertenecientes al testador también individualizados por él.

³³ Arce y Cervantes, José. Ídem. P. 91

³⁴ Código Civil de Nicaragua. Arto. 1153 C.

³⁵ Código Civil de Nicaragua. Arto 1153 C.

³⁶ Ortiz Urbina, Roberto. Ídem. PP. 71



- Legados de Cosa Ajena, como los de usufructo, uso o habitación o servidumbre, son por su naturaleza vitalicios sobre la vida del legatario. El testador que puede disponer que duren menos tiempo, pero no más porque esto sería contrario al carácter vitalicio de este derecho (con excepción de la servidumbre). Los mismos derechos dejados a una persona jurídica, solo pueden durar 20 años³⁷. Estimamos que las disposiciones testamentarias que la contraríen no están afectas a nulidad, sino que solamente deberán entenderse que están hechas únicamente por ese plazo máximo.
- Legados de Genero: pueden ser de Bienes Inmuebles, que no se determinen específicamente, sino solo por el género al que pertenecen. Cuando se trata de Bienes Inmuebles, valdrán estos legados si existen varios inmuebles en la masa hereditaria. Estos casos se siguen las reglas de las obligaciones de género para el pago del legado, le corresponde al heredero (deudor) queda libre de ella entregando cualquier individuo del género, con tal que sea de calidad o lo menos mediana³⁸.

2.11. Solicitud de Declaratoria de Herederos Sentencia.

Los Jueces de Distrito de lo Civil son los competentes para conocer de las solicitudes de Declaratoria de Herederos.

Conocerán sumariamente, esto no significa que se regirán por los términos de los Juicios Sumarios (3-8-3), sino que es un trámite brece especial y de Jurisdicción voluntaria.

³⁷ García Urbano, José María. Ídem. PP. 92.

³⁸ Código Civil de Nicaragua. Arto. 1482 C.



Una vez interpuesta la solicitud acompañando los documentos que acrediten la filiación con el causante (certificado de matrimonio, de convivencia o de hijos o familiar) el juez mandara a publicar por Edictos los cuales se fijaran en lugares públicos, señalando en ellos el termino de ocho días para oponerse quien se creyere con igual o mejor derecho.

En la solicitud se expresara la situación y linderos de los inmuebles comprendidos en la sucesión al tiempo de la solicitud.

El que creyere tener igual o mejor derecho que el solicitante se presentara oponiéndose a la solicitud en el término de los Edictos. Esta oposición se sustanciara ante el mismo Juez por los trámites del Juicio Ordinario de hecho o de derecho según corresponda, suspendiéndose mientras tanto la solicitud. Sino hubiere oposición, o si esta fuera desechada se procederá a la declaración a favor del o el solicitante sin perjuicio del que tuviere igual o mejor derecho.

De la resolución se librara al solicitante certificación para que legitime su personería y la inscriba en el registro de la Propiedad ante el Libro de Personas, hoy Libro de Inscripciones^{39 40}.

En el caso de la sucesión testamentaria, si el heredero fuese único, el testamento inscrito lo habilita para la enajenación de los Inmuebles y si fueren dos o más herederos, el testamento inscrito y la respectiva hijuela de partición también inscrita.

³⁹ Código Civil de Nicaragua. Tomo II. Arto. 1922 C.

⁴⁰ Código de Procedimiento Civil de Nicaragua. Artos. 740-746 Pr.



Si la sucesión fuere ab intestato y el heredero fuere único, bastara la declaratoria de herederos inscrita para vender. Si todos los herederos quisieren vender en común los Bienes hereditarios, no necesitan de partición previa, bastándoles entonces el testamento o la declaratoria de herederos inscrita⁴¹.

2.12. Beneficio de Separación de Patrimonio.

De conformidad al Arto. 105. Inc. 9 LGRP de la Columna de Anotaciones Preventivas, Capítulo IV, el Beneficio de Separación de los Bienes Raíces pertenecientes al causante que demanden los acreedores hereditarios y testamentarios deberán inscribirse, de aquí que necesario conocer que establece nuestra ley sustantiva sobre él.

Establece el Arto. 1427 C, que los acreedores hereditarios y testamentarios podrán pedir que no se confundan los Bienes del difunto con los Bienes del heredero, y en virtud de este Beneficio de Separación tendrán derecho a que de los Bienes del difunto se les cumpla las obligaciones hereditarias y testamentarias, con preferencia a las deudas propias de los herederos.

Los acreedores de una sucesión pueden pedir la separación de patrimonios aun cuando el heredero haya vendido sus derechos hereditarios.

Si hubieren Bienes Raíces en la sucesión el decreto en que se concede el Beneficio de Separación de Patrimonio, se inscribirá en la Oficina del Registro de la Propiedad, según la situación de dichos inmuebles, con expresión de las

⁴¹ Código Civil de Nicaragua. Arto. 3962. In. 6 C. y Ley General de Registro Público. Arto. 105. Inc. 8.



fincas a que se extienda el beneficio. El privilegio concedido por este beneficio a los acreedores que ha verificado la inscripción, solo tiene efecto contra los acreedores propios de los herederos⁴².

De conformidad al Código de Procedimiento Civil Vigente, los acreedores hereditarios y testamentarios que deseen obtener el Beneficio de Separación del Patrimonio ocurrirán ante el Juez de lo Civil de Distrito pidiendo que declare por separados del patrimonio del heredero, los Bienes pertenecientes a su deudor difunto, que especificaran. El Juez procederá en juicio sumario (3-8-3) tramitándose el Juicio con el o los herederos.

La sentencia que acuerde a los acreedores el Beneficio de Separación, especificara los Bienes que quedan separados y se inscribirá en el Registro de la Propiedad si hubieren Bienes Raíces como ya se expresó con anterioridad⁴³.

2.13. El Codicilo.

El jurista **Guillermo Cabanelas de Torres** define al Codicilo como “Disposición de última voluntad, hecha antes o después del testamento, y con menos solemnidad que éste, bien para instrucciones secundarias o con el objeto de añadir; quitar o aclarar algo con respecto a aquel documento, o anularlo”. Consideramos que a pesar que nuestra legislación no lo contempla en nuestra jurisprudencia se han dado casos de codicilos y que al no estar prohibido por la ley y confundamento al principio de autonomía de la voluntad

⁴² Código de Procedimiento Civil. Arto 747. Pr.

⁴³ Código Civil de Nicaragua. Arto. 1427 y 1433 C.



se otorgan sea para agregar o aclarar los testamentos, y por tanto es un Acto objeto de inscripción.



CAPÍTULO III.

DEL PROCEDIMIENTO REGISTRAL DE LOS ACTOS DE ÚLTIMA VOLUNTAD DE CONFORMIDAD A LA LEY GENERAL DE REGISTROS PÚBLICOS, LEY 698 Y SU REGLAMENTO.

3.1. El Procedimiento Registral.

Se llama Procedimiento registral al conjunto de actos y tramites que es preciso cumplir para asentar un acto en el Registros.

Integran el Procedimiento Registral los siguientes actos:

- La realización de una serie de trámites para la inscripción del documento.
- La petición de inscripción la cual inicia el procedimiento y consiste en la solicitud del interesado, dirigida al Registrador para que éste ejercite sus funciones y practique el asiento solicitado.
- La calificación registral o emisión por el Registrador de un juicio sobre la legalidad de los documentos presentados y sobre la validez y eficiencia de las mutaciones jurídicas, reales cuyo ingreso en el registro se solicita.
- Contra la decisión del Registrador suspendiendo o denegando la práctica del asiento solicitado por haber observado en el documento presentado, respectivamente defecto subsanable o insubsanable cabe interponer los recursos pertinentes; y
- La extensión, en su caso del asiento solicitado⁴⁴.

* Trámites para inscripción de la Declaratoria.

⁴⁴ La Cruz Berdejo, F. Lecciones de Derecho Inmobiliario Registral. 2da edición. Madrid. PP. 79.



Nos pareció abordar que tramites se deben realizar para inscribir la declaratoria de herederos. Para ello se requiere:

- La certificación de la sentencia de Declaratoria de heredero original y fotocopia autenticada por un Notario Público.
- Escritura Pública Original del o los Inmuebles de la sucesión.
- Solicitar certificado catastral del o los inmuebles a inscribir, adjuntar copias autenticadas por notario de las escrituras públicas del o los Inmuebles y de la certificación de la sentencia de Declaratoria de herederos, y copia de la cedula de identidad de los herederos, autenticadas todo previo pago de la solicitud.
- Comprar en la Oficinas de Administración de Renta solicitud de Retención del Impuesto sobre la renta (IR) sea el o los inmuebles urbanos o rurales.
- Para el avalúo de los Inmuebles en la Administración de Rentas se requiere el certificado catastral actualizado en copia autenticada, copia autenticadas de la Escritura Pública de o los Inmuebles y de la certificación de la Declaratoria de herederos; fotocopia también autenticadas de la (s) cedula (s) de los declarados herederos.
- Solvencia Municipal de los Inmuebles.
- Una vez cumplido los trámites anteriores, al Registro Público de la Propiedad del Departamento donde estén situados el o los Inmuebles se deberán presentar los documentos siguientes:
 - Escritura Original del o los Inmuebles,
 - Certificación de la sentencia de Declaratoria de Herederos en original y fotocopia autenticada,



- Certificado Catastral original,
- Solvencia Municipal original,
- Avalúo del o los inmuebles extendido por la Oficina de Administración de Rentas Original.
- Minuta del recibo de pago de Inscripción de o los Inmuebles en Banco de la Producción (BANPRO) O Bancos de Finanzas (BDF).

3.2. RECEPCIÓN DE LOS DOCUMENTOS EN EL REGISTRO PÚBLICO.

El Libro de Recepción de documentos o Diario podrá llevarse en papel o en cualquier otro soporte que permita la tecnología con la que cuente el Registro y siempre que se garantice su seguridad y eficacia.

Nosotras nos referimos a los títulos de sucesión hereditaria, como el Testamento, la Declaratoria de Herederos y las adjudicaciones hereditarias como legadas, derechas hereditarias, los que deberán determinarse con exactitud en escritura distinta al testamento o por sentencia judicial firme que correspondan o se adjudiquen a cada titular o heredero.

*** Concepto y Finalidad del Asiento de Presentación:**

El asiento de presentación es un asunto preliminar, preparatorio o transitorio que permite la extensión de otros asientos en los libros de inscripción y que está sujeto a la caducidad.



La finalidad del asiento de presentación es proclamar oficialmente el momento de acceso del título al Registro. Por ello se extenderán por el orden con que se hayan presentado los títulos y manda que se haga constar en dicho asientos, entre otras circunstancias la hora de presentación de cada uno de los títulos. Los datos que constituyen el contenido del asiento son los imprescindibles para la determinación e identificación del título presentado.

Efectos del Asiento de Presentación:

El asiento de presentación produce un doble efecto;

- Determina el orden en que el registrador debe inscribir los documentos aportados al Registro. Este efecto tiene, sin embargo, una excepción al caso en que es para despachar un documento fuese necesario inscribir, previamente u otro presentado con posterioridad, entonces se procederá por un orden inverso de la presentación.
- Determinar el comienzo de la eficacia de la inscripción. Así para determinar la preferencia entre dos o más inscripciones de igual fecha, o relativas a una misma finca, se atenderá a la hora de la presentación en el Registro de los títulos respectivos.

El orden cronológico del despacho de los documentos y el orden cronológico de las fechas de las inscripciones dando lugar al llamado Principio de Prioridad.

3.3. PRÓRROGA DE LOS ASIENTOS DE PRESENTACIÓN.

El plazo de vigencia de los asientos de presentación podrá ser prorrogado por las siguientes causas:



- Cuando estando vigente el asiento de presentación, cuya vigencia es de 30 días⁴⁵ calendario, contados a partir de la fecha de ingreso del documento al Libro –diario, se interponga recurso de revisión u ocurso contra la nota de calificación denegado la inscripción. Dicho asiento estará vigente hasta que sea resuelta la apelación.
- Cuando para inscribir un documento, sea necesario inscribir previamente otro documento presentado con posterioridad, en este caso, el asiento de presentación del primero se prorrogara por un plazo de treinta días contados desde que haya sido despedido el documento presentado con posterioridad, o haya caducado el asiento de presentación del mismo.
- En caso que, estando vigente el asiento de presentación, se presente mandamiento judicial ordenado al registrador que se abstenga de la inscripción del documento que hubieran sido otorgados por el demandado.

El asiento de presentación quedara prorrogado hasta que finalice el juicio, o se presente nuevo mandamiento judicial al revocando al anterior. La prórroga del asiento de presentación se hará constar por nota al margen del mismo.

3.4. PRÓRROGA DE OTROS ASIENTOS REGISTRALES.

La prórroga del plazo de vigencia de los asientos de presentación relativos a las anotaciones preventivas por defectos subsanables, se llevara consigo la prórroga de los asientos de presentación anteriores y posteriores relativos a documentos contradictorios o conexos. El plazo de prorroga será por 30 días a

⁴⁵ Reglamento LGRP, Ley 698. Arto. 60.



partir de la nota de calificación que lo motiva, o desde la caducidad de su asiento de presentación. El registrador hará constar esta circunstancia por nota al margen de los asientos de presentación.

3.5. CADUCIDAD DE LOS ASIENTOS DE PRESENTACIÓN.

Cuando el documento objeto de inscripción se devuelva al interesado por contener errores subsanables⁴⁶ y al reingresarlo con los errores o defectos ya subsanados se encontrará que el asiento de presentación ha caducado tendrá que presentarse nuevamente el documento en el Libro Diario, surtiendo efectos de inscripción desde la fecha de la nueva presentación. En caso que se opusiere recurso de revisión u ocurso y la resolución ordenare practicar la inscripción y el asiento de presentación se encontrare.

3.6. NOTA DE REFERENCIA.

Si el documento presentado no tuviere errores o defectos se practicara en un plazo no mayor de 30 días calendario a partir de la fecha de presentacion⁴², la inscripción extendiendo al pie del título y al margen del asiento de presentación la oportuna nota de referencia.

Si el título comprendiere varios actos o contratos inscribibles independientes uno de otros, los defectos que apreciase el Registrador en alguno de ellos no impedirán la inscripción de los demás, debiendo practicarse respecto de estos, los asientos solicitados.

⁴⁶ Se considera errores subsanables: Aquellos defectos del título u obstáculos del Registro que se oponen a la práctica del asiento solicitado, pero no impiden de un modo definitivo que pueda llevar a obtenerse, entre ellas se pueden mencionar: si el documento no adopta una determinada forma solemne, falta de firma del Notario, fotocopia de la escritura, no se distribuye la responsabilidad hipotecaria cuando se hipotecan varios inmuebles; hallarse la finca inscrita a nombre de persona distinta en el Registro de aquella que se dispone en el título, no estar inmatriculada la finca que se refiere el título. Sánchez Calero, Francisco Calero. Manual de Derecho Inmobiliario Registral. pp. 100.



Si los defectos invocados por el Registrador Público afectaren a una parte del documento y no impidieren la inscripción del resto de actos o contratos, podrá practicarse la inscripción parcial.

Si la inscripción parcial resultare posible, el Registrador la practicara siempre que hubiese previsto en el documento o se hubiere solicitado por el interesado mediante instancia, en cuyo caso se hará constar así en nota al pie del documento y al margen del asiento de presentación.

3.7. NOTA DE CALIFICACIÓN REGISTRAL.

Para entrar a establecer lo que es la nota de calificación Registral consideramos necesario abordar en qué consiste las mismas.

Cabe señalar como elementos determinantes al ámbito de la Calificación registral los siguientes:

- La legalidad de las formas extrínsecas de los documentos. Se refiere a la validez de los documentos, si cumplen con las formas que la ley exige, apreciara el Registrador la expresión o no expresión en el documento, su claridad en la expresión u omisión que adolezca.
- La capacidad de los otorgantes. Se extiende la calificación a la capacidad de obrar, a la facultad de disponer necesaria para realizar el acto jurídico que se trate, la legitimación para intervenir en el negocio jurídico.
- La identidad personal real. El Registrador habrá de comprobar si la persona que en el Registro figura como titular del derecho y el transmitente, según el título son la misma persona. Asimismo probara



si la finca inscrita en el Registro y la Finca a que se refiere el título productor de efectos reales coinciden⁴⁷.

Cuando el Registrador público en el ejercicio de su función calificadora detecte algún error o defecto en el documento que impida su inscripción lo manifestara al interesado haciendo constar la calificación en nota firmada y sellada. Esto se lo hará saber durante los primeros quince días de vigencia del asiento de presentación en la que expresara de forma clara sucinta y razonada todos los defectos que se observaren con expresión de las siguientes circunstancias:

- Los errores, omisiones o defectos observados.
- Si los errores o defectos son subsanables o insubsanables.
- Las disposiciones legales en que se funda la calificación., y
- Recursos que se pueden interponer contra la calificación desfavorable y plazo para hacerlo.

Dicha nota habrá de marginarse en el asiento de presentación.

Si los errores son subsanables, el Registrador suspenderá la inscripción y extenderá, a solicitud del interesado, anotación preventiva que caducara en un plazo de dos años contados desde la fecha y práctica del asiento⁴⁸. Si los defectos fueren insubsanables, se denegara la inscripción sin que pueda practicarse anotación preventiva⁴⁹.

⁴⁷ La Cruz Berdejo. F. Lecciones de Derecho Inmobiliario Registral. 2da Edición. Editorial Tiran Blanch. Valencia. 2009 P. 82.

⁴⁸ Ley General de los Registros Públicos. Arto. 171-175 y 233 del Reglamento a la Ley 698.

⁴⁹ Código de Procedimiento Civil de Nicaragua. Arto 1640 al 1645 Pr.



3.8. RECURSOS.

Si el Notario autorizante o el interesado no estuviere de acuerdo con la nota de calificación Registral, pondrán el **Recurso de Revisión**, en la Vía Administrativa **u Ocurso** en la Vía Judicial.

3.9. REQUISITOS PARA LA INSCRIPCIÓN DE BIENES HEREDITARIOS.

Para obtener la inscripción de adjudicación de Bienes Hereditarios o cuotas indivisas de los mismos se deberán presentar según los casos:

- Escritura de partición o hijuela, o resolución judicial firme en la que se determinen las adjudicaciones a cada interesado, cuando fueren varios los herederos.
- Escritura pública de partición extrajudicial en la que consta el consentimiento de los interesados si se adjudicare solamente una parte del caudal.
- Certificado catastral o constancia catastral municipal.
- Recibo de comprobante de pago del impuesto sobre la renta por la ganancia de capital⁵⁰.

De conformidad al Arto. 105 de la Ley General de los Registros Públicos incisos 8 y 9 se practicara inscripción en la columna de Anotaciones Preventivas a solicitud de los:

⁵⁰ Reglamento a la Ley General de los Registros. Arto. 87



* Herederos,

* De los Legatarios de porción hereditaria y los acreedores de la herencia, cuyos créditos no estén garantizados especialmente o afianzados por los herederos, siempre que justifiquen su crédito mediante Escritura Pública, en los demás casos bastara la Providencia Judicial.

Existen situaciones jurídicas (derechos, facultades o pretensiones) con posibilidad de provocar una modificación jurídica real sobre una finca, pero por diversas razones no pueden acceder al Registro de un modo definitivo, es decir a través de un asiento de inscripción.

Podrá garantizar, en el futuro, a los titulares de esas situaciones jurídicas su efectividad sobre la finca frente a posibles terceros hipotecarios, que podrán desconocerlas, el Registro facilita su publicidad por medio de un asiento de carácter temporal cual es anotación preventiva⁵¹ por ejemplo el derecho de los coherederos hasta que se practique la partición.

3.10. ANOTACIONES PREVENTIVAS DE LOS LEGADOS.

Entre los legatarios tiene legitimación para promover el juicio de partición judicial de la herencia. Los legatarios de parte alícuota. En consecuencia todo legatario que no lo sea de parte alícuota tendrá derecho a pedir anotación preventiva.

⁵¹ Escobar Fornos, Iván. Derecho Inmobiliario Registral. Editorial Universidad Centroamericana (UCA), Managua 2009. p 77.



La anotación preventiva de legados, en principio, puede practicarse sobre cualquier Bien Inmueble de la herencia. No obstante, es necesario distinguir los siguientes supuestos:

- Legados de Bienes Inmuebles determinados o de pensiones consignadas sobre Bienes Inmuebles. En ambos casos el legatario es titular del derecho real desde el momento mismo del fallecimiento del causante, de la propiedad de la cosa legada, en el primer caso, y de un crédito con garantía real, en el segundo. Por esta razón la anotación preventiva puede pedirse en cualquier tiempo y ha de practicarse sobre los mismos Bienes.
- Legado de Genero o cantidad: En este caso como el legatario solo tiene un derecho de crédito contra el gravado con el legado, la anotación preventiva, si se lo solicita dentro de los 48 días de la muerte del testador puede hacerse sobre cualquiera de los Bienes Inmuebles de la herencia que sean bastante para cubrir el valor de los mismos, pero siempre que no se trate de Bienes Inmuebles legados especialmente a otros.

Ningún legatario de género que tenga a su favor anotación preventiva podrá impedir que otro de la misma clase, obtenga dentro del plazo legal otra anotación a su favor sobre los mismos bienes ya anotados⁵².

⁵² Reglamento a la Ley General de Registros Públicos. Artos. 95-98.



3.11. EFECTOS DE LA ANOTACIÓN PREVENTIVA DE LOS LEGADOS.

Conviene hacer las siguientes distinciones para determinar los efectos de la anotación preventiva.

- Legados de Bienes Inmuebles determinados del testador o de crédito o de pensiones consignadas sobre inmuebles. Surten efectos semejantes a los de las inscripciones a las cuales tienden. En particular producen el efecto de reservar el puesto registral a la inscripción definitiva, que se efectuará en el momento de la entrega del legado periodo que puede variar por ejemplo: Legado bajo condición suspensiva, Legado a plazo etc.
- Respecto del resto de los legados anotables, la anotación preventiva atribuye al legatario un derecho de realización del valor del legado sobre la finca objeto de anotación. Por consiguiente se concede al legatario una preferencia en cuanto al importe de los Bienes anotados según la anotación que se haya pedido antes o después de 180 días de la muerte del testador⁵³.

Si uno de los legatarios pide la anotación fuera del término podrá hacerse sobre Bienes anotados a favor de otros legatarios, siempre que subsistan los Bienes en poder del heredero, pero el legatario que la obtuviere no cobrara su legado, sino en cuanto alcanzare en importe de los Bienes, después de satisfechos los que dentro del término hicieron su anotación.

⁵³ Reglamento a la Ley General de los Registros Públicos. Arto. 99.



La anotación preventiva de los legados podrá hacerse por convenio entre las partes celebrado en Escritura Pública o por mandato judicial.

Los legatarios que hayan obtenido anotación preventiva sobre una misma finca, dentro del plazo, tendrá preferencia para cobro de su legado sobre los legatarios que no hayan hecho uso de su derecho en ese término.

Los legatarios que pidan la anotación preventiva una vez pasados en los 180 días no tienen preferencia entre sí, ni tampoco sobre los demás legatarios que hayan omitido aquella formalidad. Solo tienen preferencia respecto de quienes con posterioridad a la anotación hayan adquirido del heredero algún derecho sobre los Bienes anotados⁵⁴.

⁵⁴ Reglamento a la Ley General de Registro Público. Arto. 100 y 101.



CONCLUSIONES.

Nos parece que al haber dividido esta investigación en tres capítulos fue de importancia puesto que destacamos e hicimos énfasis en las novedades que contiene la Ley General de Registros Público, Ley 698 y su Reglamento, como es de la inscripción de los Legados de género, de cantidad y de Bienes Inmuebles, así como las ventajas de inscribir estos actos de última voluntad lo que viene a subsanar inconvenientes que se presentan en nuestra práctica forense, así se evita que se realicen juicios largos e inútiles que obstruyen la aplicación de la ley de no inscribirse se desconocería de la existencia de los testamentos y de sus revocaciones, el de nombramiento de herederos, personas distintas a las que el causante instituye en su testamento, no se reconocería la aclaración, modificación o ampliación que hiciera el testador en sus disposiciones de última voluntad en el caso de los codicilos.

Con la creación del Registro de Última Voluntad se garantiza el derecho a suceder a quien se lo haya otorgado el testador sin perjuicio de las asignaciones forzosas que podrán ser reclamadas con la Acción de Reforma del Testamento en su caso. Además que se agilizaran los juicios sucesorios, porque solo se discutirían los derechos que no estén bien detallados en el testamento.

De igual manera se gozaría de la debida publicidad, lográndose con esto problemas que puedan acontecer en la práctica registral.



Consideramos que fue un logro lo que hicieron nuestros legisladores al ampliar con esta Ley y su Reglamento la inscripción de los Actos de Última Voluntad puesto que esto coadyuva a la tranquilidad en las relaciones jurídicas sucesorales. Nos parece que el Registro de Última Voluntad de España está mejor organizado que en nuestro país porque en nuestra práctica-legal se inscriben los testamentos hasta el fallecimiento del testador (a); estos permanecen ocultos en los protocolos de los Notarios Públicos y se suscitan los inconvenientes o desventajas que aquí señalamos. Por lo que una de las sugerencias a tomar en cuenta es la puesta en marcha la inscripción de los Actos de Última Voluntad tan pronto sean otorgados por los interesados.



BIBLIOGRAFÍA.

FUENTES PRIMARIAS:

- Anteproyecto del Código Procesal Civil de Nicaragua. Corte Suprema de Justicia. Managua, Noviembre 2011. Pp. 33.
- Código Civil de Nicaragua Tomo I. Tercera Edición Oficial. Casa Editorial Carlos Heuberger y Co. 1931. Managua-Nicaragua. PP. 433.
- Código Civil de Nicaragua Tomo II. Tercera Edición Oficial. Casa Editorial Carlos Heuberger y Co. 1933. Managua-Nicaragua. PP. 946.
- Código de Procedimiento Civil de Nicaragua Tomo I. Segunda Edición Oficial. Managua 1950, PP. 274.
- Código de Procedimiento Civil de Nicaragua Tomo II. Segunda Edición Oficial. Managua 1950, PP. 656.
- Ley General de los Registros Públicos, Ley 698. Gaceta 239, 26 de Febrero del 2009.
- Reglamento a la Ley 698, Ley General de los Registros Públicos del 7 de Marzo del 2013.

FUENTES SECUNDARIAS:

- Arce y Cervantes, José. De las Sucesiones, Tercera Edición, Editorial Porrúa S.A, México 1992, pág. 245.
- Bavaresco de Prieto. Las técnicas de la Investigación 4ta Edición. Editorial Iberoamericana, México 1999. Pp. 302.



- Baqueiro Rojas, Edgard y Buenrostro Báez. Rosalía. Derecho de Familia y Sucesiones. Editorial Harla, México, 1990, PP. 493
- Escobar Fornos, Iván. Derecho Inmobiliario Registral. Editorial Centroamericana (UCA), Managua, 2009. PP. 222.
- Fernández Bulté, J; Carreras Cuevas D; y Yánez R.M. Manual de Derecho Romano Cuba, Editorial Pueblo y Educación 1982, PP. 263.
- García Urbano, José María. Instituciones de Derecho Privado. Tomo II. Editorial IMPRESA, Madrid, España 1995. Pp. 230.
- Lacruz Berdejo, F. Lecciones de Derecho Inmobiliario Registral. 2da Edición. Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia. 2009. Pp. 222.
- Ortiz Urbina. Roberto. Derecho de Sucesiones. Bibliografías Técnicas. S.A. BITECSA. Pp. 124.
- Pérez Gallardo, Leonardo B. El Registro de Actos de Última Voluntad y de Declaratoria de Herederos. Editorial Harla, Julio 2001. Pp. 62.
- Sánchez Calero, Francisco Javier y Calero Arribas Blanca. Manual de Derecho Inmobiliario Registral. 2da Edición. Valencia, España. 2009. Pp. 182.

ANEXOS.

REGLAMENTO LEY No. 698, LEY GENERAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS.

DECRETO No. 13-2013, Aprobado el 22 de Febrero del 2013

Publicado en La Gaceta No. 44 del 7 de Marzo del 2013

El Presidente de la República
Comandante Daniel Ortega Saavedra

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política

HA DICTADO

El siguiente:

DECRETO

DE REGLAMENTO LEY No. 698, LEY GENERAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS.

**TITULO I
ADMINISTRACIÓN Y ORGANIZACIÓN**

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 87. Requisitos para la inscripción de Bienes Hereditarios.

Para obtener la inscripción de adjudicación de bienes hereditarios o cuotas indivisas de los mismos se deberán presentar, según los casos:

- a) Escritura de Partición o Hijuela, o resolución judicial firme en la que se determinen las adjudicaciones a cada interesado, cuando fuesen varios los herederos.
- b) Escritura Pública de partición extrajudicial, en la que consta el consentimiento de los interesados si se adjudicare solamente una parte del caudal.
- c) Certificado catastral o constancia catastral municipal
- d) Recibo de comprobante de Pago del Impuesto sobre la Renta por la ganancia de capital.

**CAPITULO VI
DE LAS ANOTACIONES PREVENTIVAS**

Artículo 93. Alcance de las Anotaciones Preventivas.

Las anotaciones preventivas son asientos provisionales y temporales que tienen por finalidad reservar la prioridad y advertir la existencia de una eventual causa de modificación del acto o derecho inscrito o asegurar las resultas de un juicio, como efecto del principio de publicidad.

Artículo 94. Derechos Sucesorios.

La anotación preventiva a que se refiere los numerales 8 y 9 del Artículo 105 de la LGRP se practicará mediante solicitud:

- a) De los herederos.
- b) De los legatarios de porción hereditaria; y
- c) De los acreedores de la herencia, cuyos créditos no estén garantizados especialmente o afianzados por los herederos, siempre que justifiquen su crédito mediante escritura pública, en los demás casos será necesaria providencia judicial.

Artículo 95. Legado de Bienes Inmuebles.

El legatario de bienes inmuebles determinados o de créditos o pensiones consignados sobre ellos, no podrá constituir su anotación preventiva, sino sobre los mismos bienes.

Artículo 96. Legado de Género o Cantidad.

El legatario de género o cantidad no podrá exigir su anotación sobre bienes inmuebles legados especialmente a otra persona.

Artículo 97. Anotación de Legados de Género.

Ningún legatario de género o cantidad que tenga a su favor anotación preventiva, podrá impedir que otro de la misma clase, obtenga dentro del plazo legal otra anotación a su favor sobre los mismos bienes ya anotados.

Artículo 98. Efecto de Anotación Preventiva de Legados.

El legatario que no lo fuere de especie y dejare transcurrir el plazo señalado en el Artículo 106 de la LGRP sin hacer uso de su derecho, solo podrá exigir después la anotación preventiva sobre los bienes de la herencia que subsistan en poder del heredero, pero no surtirá efecto contra el que antes haya adquirido o inscrito algún derecho sobre los bienes hereditarios.

Artículo 99. Derecho de Preferencia de los Legados.

El legatario que, transcurridos los seis meses, pidiese anotación sobre los bienes hereditarios que subsistan en poder del heredero, no obtendrá por ello preferencia alguna sobre los demás legatarios que omitieron esta formalidad, ni logrará otra ventaja que la de ser antepuesto para el cobro de su legado a cualquier acreedor del heredero que con posterioridad haya adquirido algún derecho sobre los bienes anotados.

**SECCION II
PROCEDIMIENTO REGISTRAL**

Artículo 174. Recepción de Documentos.

El Libro de recepción de documentos o Diario, podrá llevarse en papel o en cualquier otro soporte que permita la tecnología con la que cuente el Registro y siempre que se garantice su seguridad y eficiencia en la forma establecida por la LGRP y su Reglamento.

Artículo 175. Prórroga del Asiento de Presentación.

El plazo de vigencia de los asientos de presentación podrá ser prorrogado, conforme al Artículo 59 de este Reglamento.

Artículo 176. Prórroga de otros Asientos Registrales.

La prórroga del plazo de vigencia de otros asientos registrales, deberá realizarse conforme a lo establecido en el Artículo 60 de este Reglamento.

Artículo 177. Caducidad del Asiento de Presentación.

Cuando el documento objeto de inscripción se devuelva al interesado por contener errores subsanables, y al reingresarle con los errores o defectos ya subsanados se encontrare que el asiento de presentación ha caducado, tendrá que presentarse nuevamente el documento en el Libro Diario, surtiendo efectos la inscripción desde la fecha de la nueva presentación.

En el caso que, se interpusiera Recurso de Revisión u Ocurso y la Resolución ordenare practicar la inscripción y el asiento de presentación se encontrare caducado, será necesario presentar nuevamente el documento, surtiendo efectos desde la fecha de la nueva presentación.

Artículo 178. Nota de Referencia.

Si el documento presentado no contuviere errores o defectos, se practicarán en el plazo establecido en la LGRP los asientos solicitados, extendiendo al pie de aquél y al margen del asiento de presentación la oportuna nota de referencia.

Si el título comprendiere varios actos o contratos inscribibles, independientes unos de otros, los defectos que apreciase el Registrador o Registradora en alguno de ellos no impedirán la inscripción de los demás, debiendo practicarse respecto de éstos, los asientos solicitados.

Si los defectos invocados por el Registrador o Registradora Público afectaren a una parte del documento y no impidieren la inscripción del resto de actos o contratos, podrá practicarse la inscripción parcial.

Si la inscripción parcial resultare posible, el Registrador o Registradora Público la practicará siempre que se hubiese previsto en el documento o se hubiese solicitado por el interesado mediante instancia, en cuyo caso se hará constar así en nota al pie del documento y al margen del asiento de presentación.

LEY GENERAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS.

LEY No. 698, Aprobada el 27 de Agosto del 2009

Publicada en La Gaceta No. 239 del 17 de Diciembre del 2009

El Presidente de la República de Nicaragua

A sus habitantes, Sabed

LA ASAMBLEA NACIONAL

Capítulo IV

De las Anotaciones Preventivas y sus Efectos

Art. 105 Efectos y Clases de Anotaciones Preventivas...

...8. Los derechos sobre bienes raíces de la herencia, pertenecientes al legatario y acreedores del causante;

...9. El beneficio de separación de bienes raíces pertenecientes al causante que demanden los acreedores hereditarios y testamentarios;...

Disposiciones Transitorias...

...Art. 191 Vigencia.

La presente Ley entrará en vigencia seis meses después de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, en la ciudad de Managua, a los veintisiete días del mes de Agosto del año dos mil nueve. Ing. René Núñez Téllez, Presidente de la Asamblea Nacional.- Dr. Wilfredo Navarro Moreira, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por tanto: Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, quince de Diciembre del año dos mil nueve. DANIEL ORTEGA SAAVEDRA, Presidente de la República de Nicaragua.